



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00712 00
AUTO No. 1770

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, primero de diciembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

1. Deberá la parte demandante, adecuar el hecho primero de la demanda, indicando concretamente el día en que fue entregado el inmueble a la demandada, y además precisara, si el bien objeto del contrato fue únicamente una parte del bien inmueble denominado finca la pava.
2. Una vez aclarado el requisito anterior, deberá indicar diáfananamente los lineros de la finca la PAVA, y del predio objeto de este litigio.
3. Deberá la parte actora precisar al Despacho, si la línea amarilla de la ilustración cartográfica del hecho primero del libelo, hace relación al bien inmueble objeto de restitución, y la línea azul refiere a la finca la PAVA.
4. Deberá la parte demandante, aclarar lo afirmado en el hecho segundo de la demanda, toda vez que en dicho fundamento factico, refiere que el canon estipulado fue de \$7.000.000, lo cual, no guarda armonía con lo consignado en el hecho tercero, donde claramente se india que dicho rubro para la fecha de suscripción del contrato, ascendió a \$6.000.000.
5. Deberá adecuar el literal c del hecho cuarto de la demanda, indicando concretamente, hasta que fecha se están determinando los cánones adeudados por el año 2020.
6. Deberá la parte demandante, adecuar la pretensión segunda de la demanda, atendiendo a lo reglado en la norma sustancial (artículo 2005 del Código Civil).
7. Deberá adecuar el acápite de pruebas, indicando concretamente los documentos que se aportan con la demanda.
8. Deberá adecuarse el poder, en el sentido de incluir en el mismo la dirección de correo electrónico del apoderado por activa, que deberán coincidir con las inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo

anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 84 y 90 del C.G.P.

Se advierte que dicho poder deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita por Inverurbe S.A. para recibir notificaciones judiciales (inciso 3°, artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Adicionalmente, se conmina al actor para que, en caso de conferirse el poder, mediante mensaje de datos, allegue captura de pantalla de la remisión del poder. Lo anterior, toda vez que, el mandato allegado al plenario además de no cumplir a cabalidad con las normas citadas, no acredita que efectivamente se confirió mediante mensaje de datos.

9. Deberá la parte demandante allegar al plenario, copia íntegra del contrato de arrendamiento, puesto que, en el documento traído a juicio, no se evidencia completamente la cláusula segunda, y además, no se observa la cláusula tercera, cuarta, y quinta.
10. Conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 579 de 2020, deberá la parte actora, informar a la judicatura, si las partes contractuales llegaron a un acuerdo directo sobre las condiciones para el pago de los cánones de arrendamiento causados entre el día 15 de abril al 30 de junio de 2020, y en caso afirmativo, detallara concretamente lo acordado allegando las pruebas que así lo acrediten.

Una vez aclarada dicha situación, de ser procedente, detallará concretamente los valores adeudados por concepto de cánones de arrendamiento, su fecha de causación y exigibilidad.

11. Deberá la parte demandante allegar prueba siquiera sumaria, que acredite la designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble. Lo anterior, toda vez que no se observa una clausula concreta en el contrato de arrendamiento que así lo determine.
12. Deberá manifestarse si el correo electrónico del apoderado judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.
13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar concretamente el canal digital donde deben ser notificadas las partes (demandante y demandada), sus representantes legales, y el vocera judicial de la demandante.

14. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).
15. Deberá la parte demandante, acreditar que, al presentar la demanda, se envió de manera simultánea por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Además, se conmina a la parte actora para que dé estricto cumplimiento a dicha normativa, en lo que refiere al escrito de subsanación de los requisitos ahora exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado formulada por INVERURBE S.A, en contra de los señores **CENTRO GERONTOLOGICO Y DE CAPACITACION IPA S.A.S**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por Secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cee28352162fbf4142220761655365e433bcb1e761eefd074ac18255b01b6b9**

Documento generado en 01/12/2020 11:58:06 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>